



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

0801

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)
(QUERELLADA)

-y-

CASO NUM. CA-6433

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO (QUERELLANTE)

ANTE: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Por Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz
Por Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de P.R.
(Independiente)

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo que radicó la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada "la Autoridad" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió una querrela el 4 de diciembre de 1981 contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en adelante denominada la "Unión" y/o la "querrellada".

El caso le fue asignado a la Lcda. Karen M. Loyola Peralta, por el Presidente de la Junta, para que actuase de Oficial Examinadora y rindiere un informe a las partes y a la Junta con sus recomendaciones. El 20 de octubre de 1983, la licenciada Loyola Peralta en su condición de Oficial Examinadora, rindió su informe en el

que, luego de hacer un recuento de índole procesal, le recomendó a la Junta que desestimara y archivara la querrela expedida en el caso contra la querellada. Basó su recomendación en el hecho de que la querellante no presentó prueba alguna en apoyo de sus alegaciones.^{1/}

El 14 de diciembre de 1983, la Autoridad radicó Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora. En ellas expuso las razones por las cuales no le fue posible presentar la prueba que tenía a su disposición para apoyar sus alegaciones de que la querellada violó el convenio colectivo al declarar, instigar, llevar a cabo y respaldar un paro contra la Autoridad en violación de las disposiciones del convenio colectivo suscrito entre las partes. Luego hizo varias argumentaciones en el mismo Escrito de Excepciones y le solicitó a la Junta que no adoptara el Informe de la Oficial Examinadora. Solicitó, por el contrario, que señalara la celebración de una audiencia de tal manera que las partes pudiesen presentar la prueba correspondiente en el caso.^{2/}

El 17 de enero de 1984 la Junta, luego de examinar las excepciones de la Autoridad, ordenó la reapertura de la audiencia para ventilar la querrela ante la misma Oficial Examinadora. Delegó en el Presidente de la Junta la fecha para el señalamiento de la audiencia. En efecto, éste la señaló para los días 8 y 9 de marzo de 1984 ante la propia Lcda. Karen M. Loyola Peralta. La audiencia se llevó a cabo, sin embargo, el 9 de abril de 1984.^{3/}

^{1/} Véase, el Informe de la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta emitido en este caso el 20 de octubre de 1983.

^{2/} Veáanse las Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora presentadas por la Autoridad en este caso el 14 de diciembre de 1983.

^{3/} Veáse la moción de la División Legal de la Junta del 9 de abril y la Resolución emitida por la Oficial Examinadora el 11 de abril de 1984.

En la audiencia celebrada el 9 de abril de 1984, según la Moción radicada por la División Legal, se le informó a la Oficial Examinadora que las partes habían acordado someter el caso por una Estipulación de Hechos. En esa ocasión, sin embargo, no sometieron la misma porque faltaba todavía la firma de la representación de la querellada.

Según se desprende de la Moción de la División Legal, todas las partes firmaron la aludida Estipulación en ese mismo día, 9 de abril, luego de celebrada la audiencia y la sometieron a la Oficial Examinadora para la acción que ésta estimase pertinente. Esta recibió la moción conjuntamente con los demás documentos sometidos por la División Legal y el 11 de abril emitió una Resolución mediante la cual señaló la celebración de una audiencia a celebrarse los días 12 y 13 de junio de 1984 con el propósito de recibir prueba en relación con los daños en el caso por la Autoridad.

En el apartado 2 (j) y (k) de la referida Estipulación las partes señalaron estar de acuerdo en que "la UTIER decretó un paro general comenzando el jueves, 2 de octubre a las 11:00 de la noche y terminando el viernes, 3 de octubre a las 11:00 de la noche. Que como consecuencia de ello la Autoridad de Energía Eléctrica radicó un cargo contra la UTIER por una violación a las disposiciones del convenio colectivo que entiende la Autoridad, se perfeccionó el 15 de agosto de 1980; pero la Unión alega que no puede haber violación de convenio colectivo por cuanto es falso que entre las partes, al momento de los hechos, existiere un convenio colectivo".

Al final de la referida Estipulación se señala lo siguiente:

"Que las partes entienden y expresan estar de acuerdo que en el presente caso no existe, ni hay controversia alguna sobre los hechos ya que la controversia real gira sobre un planteamiento de derecho en torno a la legalidad del paro realizado por los empleados de la querellante afiliados a la querellada los días 2 y 3 de octubre de 1980; por lo que las partes someten a la Honorable Oficial Examinadora lo siguiente:

Determinar si para los días 2 y 3 de octubre de 1980 había un convenio colectivo válido y obligatorio entre las partes como consecuencia de los acuerdos tomados entre la Autoridad y el Comité Negociador de la Unión y a tenor con la Estipulación suscrita entre las partes el día 8 de agosto de 1980; y que si por ello los hechos del caso como tal constituyen una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley; o si por el contrario al momento de ocurrir los hechos, el 2 y 3 de octubre de 1980, no había un convenio colectivo entre las partes por cuanto los acuerdos tomados entre la Autoridad y el Comité Negociador de la Unión estaban sujetos a ser ratificados por la matrícula de la UTIER en Asamblea debidamente constituida y que, por lo tanto, al no ser estas ratificados no eran válidos, y como consecuencia de ello el paro realizado no constituye violación alguna por parte de la querellada de las disposiciones del Artículo 8 (2) (a) de la Ley".

Es pues, sobre esa Estipulación de las partes, que debió estar centrado el Informe y las Recomendaciones de la Oficial Examinadora en este caso. Esta, sin embargo, cesó en sus funciones como tal en esta Junta antes de emitir dicho Informe. Por esa razón acordamos, a tenor con el reglamento, prescindir de dicho Informe de la Oficial Examinadora y, en su lugar, preparar un Proyecto de Decisión y Orden. Las partes podrán radicar objeciones al mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que éste se emita.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, como encontramos que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirmamos.

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE HECHOS

1.- La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que admite en su matrícula empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica para fines de la negociación colectiva y tratar a nombre de ellos quejas y agravios, salarios, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

2.- La Querellante:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica entre otras cosas, a la producción, distribución y venta de energía eléctrica y en sus operaciones utiliza los servicios de empleados.

3.- La alegada Práctica Ilícita de Trabajo - Violación del Convenio Colectivo.

En la querrela expedida en este caso, el 4 de diciembre de 1981, se le imputó a la querellada que durante los días comprendidos entre el 2 y 3 de octubre de 1980 llevó a cabo o respaldó un paro contra la Autoridad de Energía Eléctrica en violación de las disposiciones del convenio colectivo negociado entre las partes. Esto, según la querrela, constituye una violación de las disposiciones del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Ley".

Como señalamos, en la Estipulación firmada el 9 de abril de 1984, las partes estipularon los hechos esenciales del caso y establecieron, lo que como cuestión de derecho, debía resolver la Oficial Examinadora. Consideramos que para resolver si en este caso hubo o no una violación del convenio colectivo y que, consecuentemente, se violó el Artículo 8 (2) (a) de la Ley, es necesario examinar los acuerdos que previo a la negociación del convenio tomaron las partes, así como el historial en este aspecto de la negociación colectiva.

Conjuntamente con la Estipulación del 9 de abril de 1984, las partes sometieron a la Oficial Examinadora un documento titulado "Acuerdos sobre como se conducirá la negociación colectiva UTIER-Operación y Conservación". Dicho documento es del 25 de octubre de 1979. En el apartado 9 del mismo expresaron lo siguiente

"Las partes expresan su conformidad de que los acuerdos a que se le llegue en la mesa de negociación sean firmados por ambos Comités de inmediato. La Unión expresa que tiene que someter los acuerdos a su matrícula para efectos de ratificación. El portavoz del Comité Negociador de la Unión garantizó su compromiso de defender ante la matrícula todos los acuerdos que se llegase en la mesa de negociación. La Autoridad expresa su posición de que no está sometida a lo que la matrícula pueda ratificar y que para efectos de ella lo que se acuerde en la mesa es final. La razón que expone la Autoridad es que lo que disponga la Constitución de la Unión es un asunto interno de ésta y de sus miembros."

El 8 de agosto de 1980 las partes, con el visto bueno del Sr. Carlos S. Quirós, entonces Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos firmaron una nueva estipulación. En el apartado 4 de esta se estableció también lo siguiente:

"que lo acordado entre las partes tendrá carácter de finalidad. "La Unión" expresa que tiene que someter los acuerdos a su matrícula para efectos de ratificación. El Comité Negociador se compromete a defender ante la matrícula todos los acuerdos a que se lleguen en la mesa de negociación. "La Autoridad" expresa su posición que no está sujeta a lo que la matrícula pueda ratificar y que para efectos de ella lo que se acuerde en la mesa no es renegociable".

De un escrito titulado "Historia Negociación entre Autoridad y UTIER" recibido en la Junta el 19 de octubre de 1984 y aparentemente firmado por el Sr. Erasmo Rodríguez, entonces Jefe de Personal y de Relaciones Industriales de la Autoridad, se desprende que para la negociación de 1976 se enmendó la Constitución de la UTIER y por primerz vez se exigía la ratificación por la matrícula de los acuerdos a que se llegara en la mesa de negociación antes de firmarse el convenio colectivo. Durante la negociación colectiva que se llevó a cabo en el 1980 surgió de nuevo la controversia sobre la ratificación de los acuerdos por la matrícula de la UTIER. Para dilucidar la controversia las partes acordaron someter lo siguiente a la consideración del Tribunal Superior de Puerto Rico:

" si a tenor con las circunstancias que rodean el presente conflicto los acuerdos del 15 de agosto de 1980 constituían un acuerdo válido y final y si, además, la Autoridad venía obligada a someterse al mecanismo de ratificación que alega la Unión."

El Tribunal debía resolver dicha controversia mediante recurso de sentencia declaratoria o cualquier otro que fuese aplicable. Según el referido escrito, el Juez Guillermo Arbona Lugo dictó sentencia en el Caso Civil 81-1368 (908) estableciendo que existe un derecho de la matrícula de la UTIER de ratificar o no el convenio colectivo negociado por su liderato, que la ratificación o revisión es sobre todo el convenio y no puede ser sobre parte del mismo. Señaló, además, el Juez Arbona, según dicho escrito, que la obligación legal de la Autoridad cuando no se da la ratificación del convenio está limitada a su obligación legal de negociar de buena fe con la Unión.

El 2 de octubre de 1984 la querellada, a través de su representante legal, Lcdo. Luis A. Toro Goyco sometió también a la Oficial Examinadora una Moción Informativa. En ella señaló que hasta el 1974 el poder de ratificación de los convenios colectivos negociados por la UTIER radicaba en el Comité Negociador según el Artículo XVI de su Constitución. Ya para el 1975 ese poder comenzó a ubicarse en la Asamblea a tenor con el Artículo IX de la Constitución. Para las negociaciones de los años 1977-78; 1979-80 y para el 1981 el poder de ratificación de los convenios colectivos negociados radicaba en la Asamblea de la Organización Obrera, según se estableció en el Artículo IX de su Constitución.^{4/}

En la Estipulación del 9 de abril de 1984 que las partes sometieron a la Oficial Examinadora y en la cual establecieron los hechos esenciales del caso se señalan los datos siguientes:

^{4/} Tomamos conocimiento de que en la Autoridad de Energía Eléctrica la negociación de las cláusulas económicas se llevaba a cabo separadamente de las condiciones de trabajo. Estas, además, se llevaban a cabo en años distintos pues la vigencia de una y otra no correspondía.

1.- El convenio colectivo vigente al momento de comenzar la negociación vencía el 31 de diciembre de 1979.

2.- Como consecuencia de no haber llegado a un acuerdo para la firma de un nuevo convenio las partes solicitaron, allá para agosto de 1980, la intervención del Departamento del Trabajo.

3.- El 15 de agosto de 1980 los comités negociadores llegaron a un acuerdo sobre 23 artículos del convenio.

4.- La UTIER sometió dichos acuerdos a una asamblea de su matrícula celebrada el 16 de agosto de 1980 y ésta rechazó seis de los artículos negociados por el Comité.

5.- Como consecuencia del rechazo por la Asamblea de esos seis artículos, la Unión invitó a la Autoridad a negociar nuevamente sobre ellos pero esta se negó a ello por entender que el convenio colectivo se perfeccionó el 15 de agosto de 1980 y no estaba ella sujeta a la ratificación. Por tal razón procedería a ponerlo en vigor.

6.- La UTIER decretó un paro general, por tal motivo, desde el 2 de octubre y hasta el 3 de octubre de 1980.

En dicha Estipulación sobre los hechos del caso las partes nada dijeron con respecto a reclamación de daños por los gastos incurridos por la Autoridad como consecuencia del paro que decretó la querellada. Durante la audiencia del 28 de agosto de 1984, sin embargo, el abogado de la División Legal de la Junta, Lcdo. Luis B. Osorio señaló reiteradamente la intención de la Querellada de hacer reclamación en ese sentido y, en efecto, sometió alguna prueba.^{5/}

ANALISIS DE LOS HECHOS

Como puede observarse a través de los hechos que suscitadamente hemos reseñado, la UTIER, Unión querellada en este caso, planteó reiteradamente antes y durante la negociación del convenio colectivo que los acuerdos a que llegara su Comité Negociador en la mesa de negociaciones no serían finales. Estos, según los propios

^{4/} T.O. páginas 47-54

negociadores de la querellada, estarían sujetos a ratificación por parte de la matrícula reunida en asamblea. Eso era así pues la Constitución de esa organización obrera había sido enmendada en ese sentido desde mucho antes de finalizar el convenio colectivo que estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 1979 e iniciarse la negociación del nuevo con la Estipulación del 25 de octubre de ese mismo año. A lo único que se comprometió el grupo negociador de la Unión fue a defender ante la matrícula todos los acuerdos a que se llegara en la mesa de negociación.

La Autoridad estaba consciente de esos hechos, pues, aparte de conocer el historial de dicha organización obrera en ese aspecto, según se desprende del documento que ella misma envió a esta Junta, el Tribunal Superior emitió, a petición de ambas partes, una sentencia declaratoria en la que, como señalamos, se establece que existe un derecho de la matrícula de la UTIER de ratificar o no el convenio colectivo negociado por su liderato. Pero mucho más, en esa misma sentencia, según el aludido documento, el Juez Guillermo Arbona Lugo, quien la emitió, le señaló a la Autoridad que su obligación legal es la de negociar de buena fe con la Unión cuando no se da la ratificación del convenio.

En el caso de Luce & Co. S. en C., 4 DJRT 193, (1961), la Junta encontró que un convenio colectivo negociado entre un patrono y una unión no constituía impedimento para una petición de elección porque los propios términos del convenio colectivo negociado entre las partes requería la ratificación y esta no se efectuó. En este caso, claro está, el elemento de la ratificación del convenio por la matrícula de la Unión fue negociado.

Aunque en el presente caso las partes no negociaron ese detalle, la Unión lo presentó en todo momento y nunca accedió a que el convenio fuese válido antes de ser ratificado por la matrícula. Consideramos que el elemento de la ratificación es válido si se presenta en tiempo durante la negociación de un

convenio colectivo y si durante el proceso de la ratificación se le brinda a los votantes las garantías mínimas para ejercer su derecho a la ratificación a través del voto libre y voluntario. Este principio también fue expuesto por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Carolina del Norte en el caso de Livingston v. Iron Workers, 124 LRRM 2393.

A base de los hechos que hemos relatado precedentemente, consideramos que no existía convenio colectivo alguno entre la querellante y la querellada cuando ésta decretó un paro en las labores de la empresa durante el período comprendido entre el 2 y 3 de octubre de 1980. Esto es así pues no se había perfeccionado el elemento de la ratificación señalado por la querellada previo al comienzo de las negociaciones del convenio y durante el proceso de ésta.

Considerando las anteriores propuestas conclusiones de hechos y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

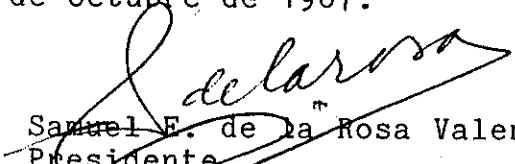
PROPUESTAS CONCLUSIONES DE DERECHO

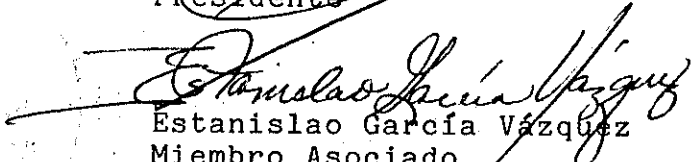
- 1.- La querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.
- 2.- La querellante, Autoridad de Energía Eléctrica es un patrono en el significado del Artículo 2 Sección 2 de la Ley.
- 3.- La querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) no violó convenio colectivo alguno al decretar un paro en las labores de la querellante durante el período comprendido entre el 2 y 3 de octubre de 1980.
- 4.- La querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) no violó las disposiciones del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, por consiguiente, no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la querrela expedida en el caso de epígrafe.

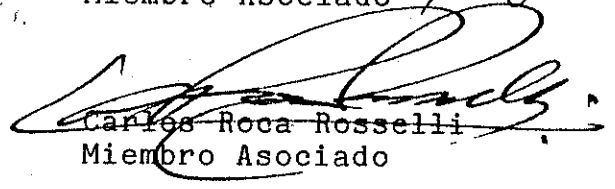
PROPUESTA ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hechos y de derecho y del expediente completo del caso, y bajo la autoridad que le confiere el Artículo 9 (1) (h) de la Ley, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la querrela expedida en el caso de epígrafe sea desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1987.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidenta


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

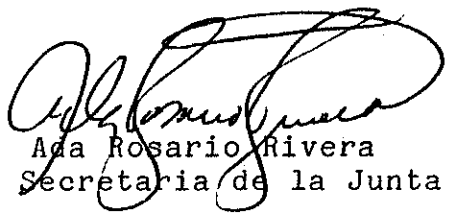
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia del Presente Proyecto de Decisión y Orden a:

1. Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 3928
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lic. Luis A. Toro-Goyco
Apartado 13068
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lic. Luis B. Osorio Díaz
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1987


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)
(QUERELLADA)

-y-

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO (QUERELLANTE)

CASO NUM. CA-6433

D-87-1092

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José R. Cobián Tormos
Por: Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz
Por: Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de
Puerto Rico (Independiente)

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por: Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN

El 14 de octubre de 1987 la Junta emitió un Proyecto de Decisión y Orden en el caso de epígrafe debido a que la Oficial Examinadora que presidió la audiencia renunció a su cargo antes de emitir su Informe. En el Proyecto de Decisión y Orden que se emitió la Junta concluyó que la querellada Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) no violó las disposiciones del Artículo 8 - 2 (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por consiguiente no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la querrela expedida en su contra.

En el Proyecto de Decisión y Orden se le indicó a las partes que podían radicar objeciones al mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fuese emitido. A pesar de esa advertencia y del tiempo transcurrido desde entonces, las partes no han radicado objeción alguna a dicho Proyecto.

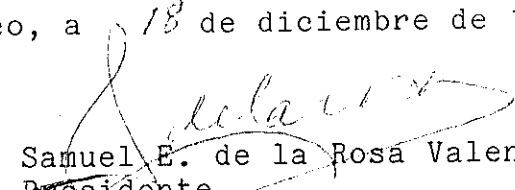
A base de las conclusiones de hecho y de derecho formuladas en el Proyecto de Decisión y Orden y en vista de que las partes no han objetado las mismas adoptamos, por la presente, el aludido Proyecto de Decisión y en consecuencia emitimos la siguiente:

O R D E N

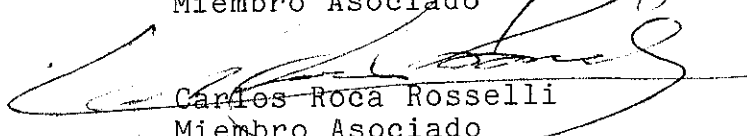
1.- Que la querrela expedida en el caso de epígrafe contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico(Independiente) sea desestimada.

2.- Que el caso de epígrafe sea definitivamente cerrado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 1987.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado



NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden por correo ordinario a:

1. Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 3928
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lic. Luis A. Toro Goyco
Apartado 13068
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lic. Luis B. Osorio Díaz
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a *21* de diciembre de 1987.

Ruth Santiago Santiago
Ruth Santiago Santiago
Secretaría Auxiliar de la Junta

